REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO:	**740/2022**
RADICACIÓN:	17001-33-39-**006-2019-0517**-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO:	EDILBERTO GALLEGO VALLEJO.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

Mediante proveído que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, se ordenó en el numeral quinto, a la parte ejecutante para que procediera a **INFORMAR** a este Despacho Judicial de **manera inmediata**, el canal digital en que se debía notificar a la persona natural demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

La anterior decisión, fue notificada en estados electrónicos el día 26 de octubre del año 2021.

Ante el incumplimiento de la carga impuesta, este Despacho requirió en tres oportunidades a la parte ejecutante, sin que a la fecha la parte actora haya suministrado la dirección para notificaciones de la persona que pretende demandar, acto necesario para continuar con el trámite regular del proceso.

Además, de lo anterior, en aras del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se procedió a revisar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la sentencia que se constituye en el título ejecutivo que se presta a cobro y no se halló dirección electrónica o física para notificaciones a la parte demandada, tal como obra constancia en el expediente.

Por lo anterior, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el desistimiento tácito en los siguientes términos:

> "**ARTICULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> (…)" (Subraya fuera de texto)

Según este precepto, en aquellos casos en los cuales se requiera un acto necesario para continuar con el trámite del proceso a instancia de parte y una vez transcurrido un lapso de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto requerido para ello, el Juzgado deberá instar a la parte a quien le corresponda la carga, para que realice la misma dentro de los quince (15) días siguientes, término que vencido, sin que se cumpla con la carga procesal, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso.

En el presente caso, mediante proveído que libró mandamiento de pago, notificado por estado el veintiséis (26) de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que aportara la dirección para notificaciones del señor EDILBERTO GALLEGO VALLEJO, requerimiento en el que se insistió, el día 22 de noviembre de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito y en auto de fecha 22 de abril del año 2022. Tal como se advirtió en el último auto señalado, el término de 15 días trascurrió entre el cinco (5) de abril al cuatro (4) de mayo del presente año, sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga que le fuera impuesta.

En consecuencia, ante el vencimiento del plazo previsto para acreditar el cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la parte demandante, conforme lo ordena el artículo 178 ya citado, queda sin efectos la demanda y por tanto deberá disponerse la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** la ocurrencia en el sub-exámine del fenómeno jurídico de desistimiento tácito de la demanda EJECUTIVA, presentada por el MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor EDILBERTO GALLEGO VALLEJO.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

<La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 080** el día 16/05/2022

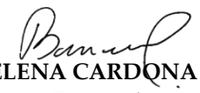

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria